



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **ONCE (11) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, ADMITE**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-00008-00** formulada **SANDRA FREGONESE IANNINI**, contra **JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:
No 110013103-021-2019-00318-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 16 DE ENERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 16 DE ENERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110012203000 2024 00008 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por **SANDRA FREGONESE IANNINI**, contra el **JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

VINCÚLESE al **JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**, así como a la **ALCALDÍA DE DICHA MUNICIPALIDAD**.

Líbrese oficio a los convocados para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se les remite, se pronuncien en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase a la Funcionaria remitir las piezas que estime pertinentes del expediente con radicado 110013103021 2019 00318 00. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones surtidas. Por su conducto, notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el aludido diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngaseles que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultas.

Reconócese personería a la abogada NURY JHOANA MORALES VARGAS, para actuar en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a872049d2b0e2cc3eb63f55f049a682bb59035aeef99844efa1c70efaf85fb7**

Documento generado en 11/01/2024 05:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. (Reparto)
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: SANDRA FREGONESE IANNINI
Accionado: **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

NURY JHOANA MORALES VARGAS, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.993.885 de Bogotá y la Tarjeta profesional de abogado N°171.003 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio profesional y en mi condición de apoderada judicial de la señora SANDRA FREGONESE IANNINI para impetrar esta acción según poder que acompaño; mediante la presente INTERPONGO ACCIÓN DE TUTELA como mecanismo transitorio y para evitar un perjuicio irremediable contra el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., por vulneración a los derechos fundamentales, tales como: Protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, vulnerados por la autoridad judicial accionada, por haber incurrido en VÍA DE HECHO respecto a los siguientes hechos:

1.- El Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá se adelanta proceso ejecutivo No. **11001310302120190031800** de JULIAN PABON GOMEZ contra MAURO FREGONESE IANNINI y SANDRA FREGONESE IANNINI, y dando cumplimiento al auto del 26 de abril de 2021 mediante providencia en la que decreto como medida cautelar el embargo de los derechos derivados de la posesión ejercida por MAURO Y SANDRA FREGONESE IANNINI respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 176-24707, ordeno comisionar al juez promiscuo municipal de Cajicá a quien se le libró el correspondiente despacho comisorio No. 009 de fecha 20 de mayo de 2021.

2.- Verificado el reparto correspondió conocer de la comisión conferida al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, despacho judicial que a motu proprio sin tener las facultades por auto de fecha 8 de noviembre del año 2021 resolvió de **manera unilateral e inconsulta SUB-COMISIONAR AL ALCALDE DE CAJICA**, sin que exista norma procedimental que lo autorice, ni facultad expresa del comitente **expidió un nuevo despacho comisorio con el número 0049 de fecha 23 de noviembre de 2021**, sub-comisionando al Alcalde Municipal de Cajicá, invocando la Ley 2030 de 2020 que resultaba inaplicable para este caso, la ley 2030 fue creada **única y exclusivamente** para autorizar al señor Alcalde cuando se le **comisione directamente** por el funcionario judicial.

3.- El nuevo despacho comisorio librado por el juez comisionado con el número 0049 de fecha 23 de noviembre de 2021 donde sub-comisiona al Alcalde Municipal de Cajicá no fue ordenado por el auto de fecha 8 de noviembre del 2021 donde ordeno subcomisionar, ordena el secuestro de un inmueble totalmente diferente al ordenado por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, ordeno el secuestro del inmueble con matrícula No. 176-27707 cuando la verdadera matrícula es No. 176-24707, de otra parte el inmueble objeto de cautela nunca fue identificado ni alinderado, todas estas irregularidades fueron puestas de presente en el incidente formulado, el señor alcalde recibió el despacho comisorio No. 0049 de fecha 23 de noviembre de 2021 y también ordeno subcomisionar al inspector primero de policía municipal, claro esta que esta subcomisión si tiene sustento en la Ley 2030 de 2020 cuando el despacho comisorio está dirigido directamente al señor alcalde como ocurrió con el nuevo despacho comisorio.

4.- El nuevo despacho comisorio librado por el juez comisionado con el número 0049 de fecha 23 de noviembre de 2021 donde sub-comisiona al Alcalde Municipal de Cajicá no fue ordenado por el auto de fecha 8 de noviembre del 2021, al no existir auto que lo ordene entonces tenemos que el señor secretario también a mutuo propio procedió a elaborar un nuevo despacho comisorio asignándole un nuevo número como efectivamente sucedió, anulando el despacho comisorio 009 librado por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, ante tal circunstancia la secretaria del juzgado carecía de competencia para elaborar un nuevo despacho comisorio. Situación irregular que, a más de dar lugar a las investigaciones de rigor, amerita la intervención del Juez Constitucional para salvaguardar la garantía esencial del debido proceso, por cuanto, como quedó visto, no hubo decisión por parte del juzgado Promiscuo de Cajicá que ordenara la elaboración de nuevo despacho comisorio.

5.- Teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 40 del Código General del Proceso, dentro de los 5 días siguientes del auto que ordeno agregar el despacho comisorio diligenciado al expediente presente el incidente de nulidad por las actuaciones que excedían los límites del comisionado, incidente que la señora Juez rechazo inicialmente y posteriormente le dio el trámite respectivo, por auto calendado 26 de julio de 2023 el juzgado accionado decidió declarar impróspera la nulidad contemplada en el artículo 40 del C.G.P., irregularidades que configuran la vía de hecho cometidas por el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá y la Inspección Primera de Policía de Cajicá, y aunque podría concluirse que la Inspección accionada también carecía de competencia lo hizo con base en el nuevo despacho comisorio que no fue ordenado por auto, por lo que se precisa hablar de un error inducido.

6.- El artículo 40 del C.G.P. ordena que el auto que resuelva la nulidad únicamente será susceptible de reposición, recurso que interpuso dentro del término legal y fue resuelto por auto de fecha 25 de agosto del año 2023 resolviendo NO REVOCAR el auto recurrido, por tal motivo no tengo otro recurso que interponer frente a la nulidad formulada y me encuentro dentro del término de inmediatez para interponer esta acción.

7.- Honorables Magistrados, creo que con esta decisión la Señora Juez Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C. se equivocó en declarar impróspera la nulidad, ya que no tuvo en cuenta que el comisionado se **excedió** por completo de los límites de sus facultades, no podía librar un nuevo despacho comisorio, el mismo auto que ordeno la subcomisión no ordena anular el despacho No. 009 del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, ni mucho menos en ese despacho comisorio No. 009 no le otorgo esas facultades al comisionado para subcomisionar o librar un nuevo despacho comisorio con otro número diferente como lo hizo, situación que es novedosa, extraña e irregular, **pues dentro de la normatividad procesal vigente no existe la figura de la subcomisión**, con la postura de la señora Juez se está avalando unas actuaciones irregulares que la ley procedimental no las autoriza o faculta para ello, creo respetuosamente que es una postura caprichosa que configura la vía de hecho denunciada, se apartó por completo del procedimiento establecido.

Es un deber ineludible de los jueces y particulares atender los precedentes. Respetar el precedente constitucional para quienes administran justicia no es una opción más dentro de nuestro complejo sistema jurídico, sino un deber, especialmente porque es a través del ejercicio de esta actividad que se asegura de manera definitiva la eficacia de los derechos constitucionales.

Lo anterior sin perjuicio de los demás defectos que encuentre el Honorable Juez Constitucional al fallar de fondo esta acción constitucional.

Ruego al juez constitucional se sirva tutelar en consecuencia el derecho fundamental al debido proceso, y se aplique en toda su extensión la Constitución Política, y en especial para hacer prevalecer los derechos consagrados en los artículos 2 y 29 de la Ley de Leyes. Asimismo, los derechos fundamentales garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto se está cumpliendo igualmente con el requisito de inmediatez de la presentación de esta acción constitucional toda vez que no han transcurrido seis meses aún.

En lo tocante con el "defecto procedimental absoluto" como supuesto suficiente para la procedencia de la "acción de tutela", la Corte Constitucional en Sentencia SU-770 de 2014, esgrimió que se presenta cuando "se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) **omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso**". Negrilla fuera de texto (STC13959-2021).

Aunado a lo anterior, dicha Colegiatura, memoró recientemente respecto al "defecto procedimental absoluto" en un caso análogo que:

(...) El Código General del Proceso establece las reglas generales del procedimiento en temas como recursos, pruebas, competencia y demás

aspectos relacionados que se fundamentan en los principios del debido proceso y el derecho a la defensa.

Con la presente CIRCULAR PCSJC17-10 DE 2017 emitida por **Consejo Superior de la Judicatura** queda totalmente claro que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, pero en ningún momento les indica que los comisionados pueden subcomisionar, ni mucho menos librar nuevos despachos comisorios.

Consejo superior de la Judicatura

CIRCULAR PCSJC17-10 DE 2017

(Marzo 9)

Asunto: Despachos comisorios de jueces de la República.

El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1º de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, **las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes**, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

N. del D.: La presente circular va dirigida a los funcionarios de la Rama Judicial.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, solicitó que *«se disponga que la autoridad accionada, el juzgado veintiuno civil del circuito de Bogotá deje sin ningún valor ni efecto los autos calendados 8 de noviembre 2021 donde el comisionado dispuso subcomisionar, y 26 de julio de 2023 por medio del cual el juzgado accionado decidió declarar impróspera la nulidad contemplada en el artículo 40 del C.G.P., y proceda con la nulidad planteada de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 176-24707, por cuanto toda la actuación del comisionado que exceda los límites de las facultades es nula art. 40 C.G.P.»*

COMPETENCIA

De acuerdo al artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 se estableció que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los

jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

PRUEBAS

Solicitamos se ordenen, practiquen y valoren como pruebas las siguientes que aporporto al proceso:

Documentales:

- Despacho Comisorio No. 009 librado por el Juzgado 21 Civil Circuito de Bogotá D.C.
- Copia del auto de fecha 8 de noviembre del 2021 por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá ordeno SUBCOMISIONAR AL ALCALDE DE CAJICA.
- Despacho Comisorio No. 0049 librado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá al Alcalde Municipal de Cajicá.
- Copia del auto calendado 26 de julio de 2023 donde el juzgado accionado decidió declarar impróspera la nulidad contemplada en el artículo 40 del C.G.P.
- Copia del auto de fecha 25 de agosto del año 2023 donde el Juzgado accionado resolvió NO REVOCAR el auto recurrido.

Inspección judicial.

Solicito muy respetuosamente se sirva practicar una inspección judicial al expediente **11001310302120190031800** o en su defecto que se sirva solicitar la remisión del expediente en original para su examen.

De igual forma, quedamos atentos a las pruebas que usted pueda decretar con el fin de verificar los hechos que se exhiben.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto al señor Juez que no he presentado acción de tutela por los hechos enunciados en el presente escrito.

ANEXOS

Acompañamos a este proceso los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El Juzgado 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.mail: ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La accionante y la suscrita apoderada judicial las recibiré en Calle 98 No. 64-05 Oficina 302 de Bogotá D.C.

Email: abogadosmoralesvargas@outlook.com

Del señor Juez Constitucional, con atención y respeto,

Cordialmente,

Johana Morales.

NURY JHOANA MORALES VARGAS
C.C. No. 52.993.885 de Bogotá
T.P. No. 171.003 del C.S. de la J.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref: Poder

SANDRA FREGONESE IANINNI, mayores de edad, con residencia y domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.774.730, en calidad de demandada en el presente proceso, por medio del presente escrito manifiesto al señor Magistrado que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora NURY JHOANA MORALES VARGAS, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.993.885, y tarjeta profesional No. 171.003 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación todos los trámites pertinentes relacionados con la acción de tutela en contra del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., para que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución de 1991 y el Decreto 2591 de 1991, me sea protegido el derecho fundamental vulnerado con la decisión de fecha 25 de agosto de 2023 que decidió una de nulidad planteada por exceder los límites de las facultades del comisionado, dentro del proceso No. 11001310302120190031800 ejecutivo de JULIAN PABON GOMEZ contra MAURO FREGONESE IANNINI y SANDRA FREGONESE IANNINI y Otros, que se adelanta en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.

Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y desistir, inclusive mi apoderada tiene potestad para ejercer las facultades especiales y las que sean necesarias, de tal manera que en ningún momento pueda decirse que mi apoderada carece de poder suficiente para actuar en procura de mis derechos e intereses involucrados, en especial, conforme a los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente memorial - poder.

Del señor Magistrado, atentamente,

Sandra Fregone
SANDRA FREGONESE IANINNI
C.C. No. 39.774.730

Acepto el poder,

Johanna Morales
NURY JHOANA MORALES VARGAS
C.C. No. 52.993.885
T.P. No. 171.003 del C.S. de la J.

conforme a la circular 1596 de 29 de agosto 2019 y solicitud del usuario de manera voluntaria, se autorizó a la notaria, se

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el Notario Treinta y Nueve (39) de Bogotá D.C. Compareció:

FREGONESE IANNINI SANDRA
quien se identificó con: C.C. 39774730

y declaró que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra

El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bogotá D.C. 2024-01-09 15:37:05

Sandra Fregone
FIRMA
1597-67ef25df

CESAR RODRIGO BERMÚDEZ MEDINA
NOTARIO (E) 39 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

39

Cod. low1h

DESPACHO No.009

EL SECRETARIO DEL JUZGADO 021 Civil DEL Circuito DE SANTAFE DE
BOGOTA D.C.

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AL

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICA.-REPARTO.-

HACE SABER:

Que dentro del proceso De Ejecución Ejecutivo Singular # 110013103021201900318 DE JULIAN PABON GOMEZ, MARIA ESPERANZA RIVERA, MARIA ESPERANZA RIVERA MOROS VS. SANDRA FREGONESE IANNINI, FABRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS RIALTO S. A. S., MAURO FREGONESE IANNINI, por auto de fecha VEINTISEIS (26) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021) se profirió auto que a la letra dice:

...GADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)
.....RESUELVE.-PRIMERO.- **revocar** la decisión contenida en el inciso segundo del auto de fecha 29 de enero de 2021, por lo señalado en las consideraciones. **SEGUNDO: DECRETAR** el EMBARGO de los derechos derivados de la posesión ejercida por el señor MAURO y SANDRA FREGONESE IANNINI ordenando el secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # fi176-27707, ubicado en el Municipio de Cajicá.-Cundinamarca vía Cajica-Bogota Kilómetro 27....LA JUEZ (FDO) ALBA LUCY COCK ALVAREZ,.

INSERTOS

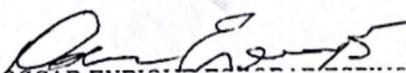
Obra como apoderado de la actora, VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ con C.C 10542517 y tarjeta profesional # 85932 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se anexan las siguientes piezas procesales: Fotocopia del auto que ordena la comisión, del certificado de tradición del inmueble.-

SE INFORMA ADEMÁS QUE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO SE LLEVARA A CABO ATENDIENDO LAS DIRECTRICES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LOS PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD VIGENTES A LA FECHA.

Para se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad, se libra el presente despacho comisorio a los VEINTE (20) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El Secretario,




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJICÁ - CUNDINAMARCA

Noviembre Ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No: 110013103021201900318.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JULIANA PABON GOMEZ Y OTROS.
DEMANDADOS: SANDRA FREGONESE IANNI Y OTROS.
DESPACHO COMITENTE: JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTAFE DE BOGOTA.
COMISORIO: No. 009 N.I: 2021-0365.

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme las amplias facultades de la comisión de la referencia, así como lo normado en el artículo 1 de la ley 2030 de 2020, por medio de la cual se adicionan tres parágrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así mismo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 40 de la ley 1564 de 2012 el Juzgado,

RESUELVE:

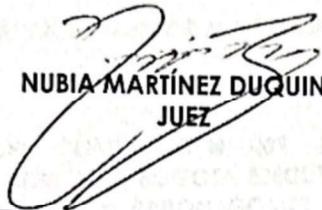
PRIMERO: Subcomisionar el comisorio de la referencia al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ-CUNDINAMARCA**, a quien se le enviará despacho comisorio con los anexos pertinentes para su auxilio y cumplimiento.

Se subcomisiona con amplias facultades incluso para nombrar o relevar secuestre designado y señalarle los honorarios, teniendo en cuenta el listado vigente de los auxiliares de la justicia establecido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

SEGUNDO: Por secretaría, comunicar la presente determinación al Despacho comitente para los efectos pertinentes.

TERCERO: Por secretaría, inclúyase la presente providencia en estado electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NUBIA MARTÍNEZ DUQUINO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 037** Hoy 09 de noviembre de 2021.


JULIÁN DAVID CANASTO N.
SECRETARIO.-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Carrera 7 No. 0 – 104 Piso 2 Telefax: (1) 866 2835
j02prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 0049

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE
CAJICA

AL:

ALCALDE MUNICIPAL DE CAJICA

HACE SABER

Que dentro del **DESPACHO COMISORIO N° 009 N.I 2021-0365 (PROCEDENTE JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA EJECUTIVO HIPOTECARIO RDO No. 2019-0318)** promovido por **JULIAN PABON GOMEZ, MARIA ESPERANZA RIVERA, MARIA ESPERANZA RIVERA MOROS** contra **SANDRA FREGONESE IANNINI, FABRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS RIALTO S.A.S, MAURO FREGONESE IANNINI**, se profirió auto calendarado el 08 de NOVIEMBRE de 2021, donde se **SUBCOMISIONA EL DESPACHO COMISORIO AL ALCALDE MUNICIPAL DE CAJICA, CON AMPLIAS FACULTADES**, incluso para nombrar o relevar secuestre, teniendo en cuenta el listado vigente de los auxiliares de la justicia establecido por el honorable consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 176-27707** de la oficina de instrumentos públicos de Zipaquirá Cundinamarca ubicado en el municipio de Cajicá.

INSERTOS

Conforme al artículo 39 del Código General del Proceso, se adjunta copia del auto de fecha 08 de noviembre de 2021 donde se **SUBCOMISIONA**, **DESPACHO COMISORIO No. 009** procedente del **JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, copia del auto de 26 de abril de 2021 donde se ordena comisión y diligencia de secuestro, demás anexos de ley.

El **Dr. VICTOR OSAWLDO PEREZ ALVAREZ C.C. 10542517 y T.P. 85932**, actúa como apoderado de la parte accionante.

Se advierte que, debido a la situación sanitaria actual, se les conmina, a que todas las respuestas y/o manifestaciones a que haya lugar dentro del presente tramite, se deben remitir al correo electrónico:
j02prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abstenerse de allegar de forma física.

Para que se sirva diligenciarlo se libra el presente despacho comisorio hoy 23 de noviembre dos mil veintinueve (2021).

Cordialmente

JULIAN DAVID CANASTO NARVAEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2019-00318-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad prevista en el art. 40 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Refirió la apoderada que el Despacho Comisorio No. 009, correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, autoridad que decidió de manera unilateral e inconsulta y sin estar facultado, librar un nuevo despacho comisorio con No. 0049 de fecha 23 de noviembre de 2021, subcomisionando al alcalde Municipal de Cajicá.

Agregó que, para la comisión se profirió el 8 de noviembre de 2021 auto invocando la Ley 2030 de 2020, aplicable única y exclusivamente para el señor alcalde cuando se le comisione directamente por el funcionario judicial.

Igualmente argumentó que, no se identificó en legal forma el inmueble respecto del cual se decretó la medida cautelar por el comitente, ni lo alinderó, de allí que existe la duda si el inmueble supuestamente secuestrado corresponda al que se dice poseen alguno de los demandados.

De otra parte, menciona que en el Despacho Comisorio librado por este Juzgado se indicó de manera errada el folio de matrícula del inmueble sobre el cual dicen los ejecutantes, algunos demandados ejercen posesión, yerro que pese a solicitarse su corrección no se efectuó, siendo lo correcto el folio de matrícula No. 176-24707 (a. 0009 c. 002).

De la nulidad se corrió el correspondiente traslado (a. 0017 c. 002), dentro del cual se pronunció la parte actora (a. 0019 y 0021 c. 002).

Sin lugar a la práctica de pruebas adicionales a que obran en el proceso, procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

Al respecto, dispone el art. 40 del C.G.P., lo siguiente:

"El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición".

De lo anterior, se desprende con claridad que es nula cualquier actuación del comisionado que exceda los límites de las facultades conferidas tanto por la ley como por el comitente, por lo que resulta pertinente traer a colación lo referente a las reglas generales de la comisión, las que se encuentran plasmadas en el artículo 37 de la referida normatividad y, precisamente uno de los argumentos para solicitar la nulidad hace referencia a que la autoridad judicial a la que correspondió por reparto la comisión, mediante auto de 8 de noviembre de 2021, dispuso librar un nuevo despacho comisorio dirigido al alcalde Municipal de Cajicá, quien practicó la diligencia, de allí que considera que al subcomisionar excedió el límite de su actuación.

La norma en mención en su párrafo primero dispone:

"PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía".

De la hermenéutica de la norma, se concluye que a los alcaldes si se les puede comisionar o subcomisionar para la practica de la comisión directamente o estos a su vez podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, luego, a juicio de esta funcionaria el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, no excedió sus límites al comisionar al Alcalde Municipal.

Auxiliada la comisión, se procedió a su practica por parte de la Alcaldía Municipal de Cajicá, el 2 de diciembre de 2021, que como se indicó en la respectiva Acta se trata del secuestro de la posesión ejercida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 176-24707, tal como se indicó en el auto que ordenó la comisión, de cuyo audio se evidencia que unas vez hechas las pretensiones de los intervinientes, se dio posesión en el cargo de Secuestre al señor Jose Francisco Alfonso Rojas, a quien se le concedió el uso de la palabra para la identificación del inmueble, a lo que procedió describiendo ampliamente el mismo, todo ello en presencia de la autoridad administrativa, quien seguidamente declaró legalmente secuestrada la posesión del inmueble tal como quedó reseñado en el respectivo audio (min 39:38).

Así las cosas, de la revisión de lo actuado en el marco del Despacho Comisorio No. 009, de entrada, no se desprende que por parte del

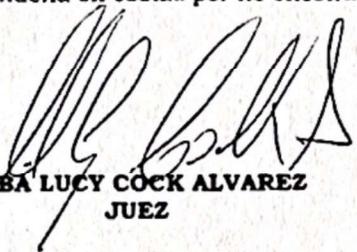
comisionado o subcomisionado hubiese existido algún acto o decisión que excediera los límites de sus facultades, todo lo contrario, lo que se observa es el cumplimiento riguroso de las normas que rigen ese tipo de actuaciones, según se dejó constancia tanto en el Acta extendida como en el registro de audio, conforme los numerales 4 y 6 del art. 107 del C.G.P.

Por lo tanto, no habrá lugar a decretar la nulidad invocada, en tal virtud, en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito, RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la nulidad contemplada en el art. 40 del C.G.P.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas por no encontrarlas causadas.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad N° 110013103-021-2019-00318-00
Julio 26 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2019-00318-00

(carpeta 002)

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, en contra del auto de 26 de julio de 2023 (carpeta 002 archivo 0025), mediante el cual se declaró infundado el incidente de nulidad propuesto.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó la recurrente de manera concreta que, no se identificó en legal forma el predio que era objeto de la cautela y adicionalmente se afirma que los demandados tienen supuestamente derechos sobre el predio, sin ningún respaldo probatorio. Que aquí el demandado MAURO FREGONESE IANNINI era el representante legal de las sociedades Fábrica de Productos Alimenticios Rialto SAS y Compañía Importadora Colcie SAS, sociedades arrendatarias que incumplieron el contrato de arrendamiento suscrito con la propietaria del inmueble, es otra razón más que suficiente para pregonar con certeza que aquí no existe ninguna posesión en el inmueble a favor del demandado, por lo menos así quedó plasmado en la diligencia de secuestro.

Agregó que, el folio de la matricula inmobiliaria inserto en los dos despachos comisorios (176-27707) no pertenece al inmueble a secuestrar, ni mucho menos lo identificaron como aparece en la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá; adicionalmente la diligencia de secuestro no la atendió ninguna de las personas de las cuales se dice que tenían derechos derivados de la posesión sobre el predio, y finalmente prevalece la sentencia del proceso de restitución al auto que ordeno el secuestro.

Que, omitió el comisionado la citación de la propietaria del inmueble para los efectos de lo previsto en el numeral 11 del artículo 593 del Código General de Proceso, hecho que igualmente configura la nulidad procesal aquí advertida.

Por lo tanto, solicito la revocatoria integral de la providencia aquí impugnada y en su lugar se proceda a decretar la nulidad del trámite adelantado por los funcionarios comisionados. (c. 002 a. 0030).

Dentro del término de traslado no hubo pronunciamiento alguno (c. 002 a. 0032-0033).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos al declarar impróspera la nulidad por indebida notificación.

Menciona la recurrente que se presentaron irregularidades que afectan la legalidad y juridicidad de lo actuado por los comisionados y el primer reparo al que se refiere es que no se identificó en legal forma el predio que era objeto de la cautela.

Bien, el Juzgado por auto de 26 de abril de 2021, decretó "... el EMBARGO de los derechos derivados de la posesión ejercida por Mauro y Sandra Fregonese Iannini ordenando el SECUESTRO sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-24707, ubicado en el Municipio de Cajicá - Cundinamarca vía Cajicá - Bogotá Kilometro 27"

Como se indicó, la diligencia se llevó a cabo por parte de la Alcaldía Municipal de Cajicá, el 2 de diciembre de 2021 y, como quedó plasmado en el acta y el audio, la diligencia se practicó en el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 176-24707.

Seguidamente, el señor Paulo Andres Contreras Garay, persona quien atiende la diligencia manifestó conocer al señores Mauro Fregonese y a la señora Sandra Fregonese Ladin, quienes son las personas o los poseedores del inmueble en el cual se encuentran para la práctica de la diligencia, agregó que no tenía objeción alguna ni presenta oposición alguna; lo que permitió al comisionado continuar con el objeto de la comisión, dando posesión al secuestro y concediéndole el uso de la palabra para la identificación del inmueble, quien procedió a hacer un recorrido y descripción del mismo, concluyendo que se trata del mismo respecto al cual ordenó el secuestro de la posesión.

El segundo reparo, hace referencia a que, el folio de la matrícula inmobiliaria inserto en los dos despachos comisorios (176-27707) no pertenece al inmueble a secuestrar.

En punto, revisada nuevamente la carpeta que contiene el Despacho Comisorio (carpeta 0002), se observa que contiene, entre otros documentos, el auto que decretó la medida cautelar, el Despacho Comisorio No. 009 y el Certificado de Tradición Nro. Matrícula: 176-24707 (c. 0002 a. 05), luego, se trata justamente del folio de matrícula correspondiente al inmueble en el cual se practicó la diligencia, al que tuvo acceso el Juzgado comisionado y la autoridad subcomisionada.

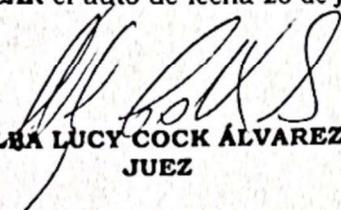
Repara igualmente, que el comisionado omitió la citación de la propietaria del inmueble para los efectos de lo previsto en el numeral 11 del artículo 593 del Código General de Proceso, norma que regula la comunicación a otros coparticipes respecto al embargo de derechos proindiviso en bienes muebles, no siendo este el evento.

Por lo tanto, el Juzgado no acoge los argumentos expuestos, no habiendo lugar a revocar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de fecha 26 de julio de 2023 (carpeta 002 archivo 0025).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Rad. N° 1100131-03-021-2019-00318-00
Agosto 25 de 2023

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R